

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2022-00076 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Allegar el poder general otorgado por el representante legal acreditado de la entidad financiera demandante al abogado JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ para presentar el presente juicio ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

2. Corregir el nombre de la deudora demandada, teniendo en cuenta que, fue la señora VARGAS TOBAR LIGIA HERSILIA., quien suscribió el poder aportado como base de la acción.

3. Indique desde que fecha hizo uso a la cláusula aceleraría, respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la acción (C.G.P. art. 431).

4. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses y finalmente a capital acelerado, como quiera que las obligaciones de pactaron conforme lo indica el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

5. Con fundamento en lo anterior y de ser necesario se ordena desacomular las pretensiones de la demanda –capital cuotas en mora, capital acelerado, saldo insoluto de capital e intereses-, atendiendo el plan de pagos que se anexe y la fecha en que el deudor entró en mora o se hizo exigible el crédito, en donde se solicite de forma independiente valor del capital de cada una de las cuotas en mora y los intereses de plazo causados o en su defecto el respectivo capital acelerado, como quiera que, no es admisible solicitar el cobro de intereses de mora sobre intereses corrientes.

6. Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: **[jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co)**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día treinta (30) de marzo de 2022  
Por anotación en estado N° **31** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227d062aee5c7732e9cb27206f3650377371fc2641067d5e98ffb9aedb5101c**

Documento generado en 29/03/2022 11:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**